



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001400301420210080501

Resuelve el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró desierta la alzada por cuanto no fue sustentado el recurso.

El recurrente indicó que el recurso de reposición fue debidamente sustentado ante la autoridad de primera instancia el día 3 de agosto de 2022.

Para resolver, es preciso memorar que en la sentencia de fecha 29 de julio de 2022, durante la concesión del recurso de apelación el despacho dejó claridad en que debía presentar los reparos en el término dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del CGP, motivo por el cual mediante comunicación de fecha 3 de agosto de 2022 allegó el correspondiente documento.

Lo anterior para determinar que el acto procesal de presentar los reparos concretos es distinto a la sustentación del recurso, como quiera que de manera independiente a que hubiera sustentado de manera completa el recurso en primera instancia, la enunciación de los reparos por más detallada que sea no puede igualarse a la sustentación de los argumentos que lo soportan ante el superior.

Al paso de lo anterior, memórese que el Código General del Proceso prevé consecuencias a la desatención de las cargas impuestas en materia de apelación, tal es la declaratoria de desierto el recurso bien sea por la no presentación de los reparos o porque estos no fueron sustentados.

Al respecto el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del CGP señala: *Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (se destaca).*

La referida norma debe entenderse en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en el cual de manera taxativa se dispuso: *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (se destaca).*

Visto lo anterior, note la recurrente que la decisión emanada de esta judicatura se encuentra en armonía con las disposiciones que al respecto del recurso de



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

apelación en materia civil dispuso el legislador, circunstancia por la que no se repondrá el auto objeto de recurso.

Finalmente, también ha de indicarse que el recurso de apelación es abiertamente improcedente como quiera que nos encontramos en sede de segunda instancia.

Conforme a lo aquí dilucidado el despacho **Resuelve:**

Primero: No revocar el auto de fecha 1 de septiembre de 2022.

Segundo: Denegar el recurso subsidiario de apelación.

Tercero: Por secretaría notificada y en firme la presente decisión retorne las presentes diligencias al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JR